

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**  
**Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.**  
**Expediente: 122/2012**  
**Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 122/2012, promovido por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), Información y Participación Ciudadana A.C. presentó una solicitud de información con número de folio 00138612, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, en la cual solicitó lo siguiente:

*“...A la C Alma Reynoso, Primera Regidora del Ayuntamiento de Torreón, le requiero me informe, cuales son los datos, fundamentos y/o documentos en los que basa su afirmación de que a Torreón nos van a dar mas dinero, a través del Convenio Por una Ciudad Mejor, según declaración que aparece en El Siglo de Torreón, pagina E1, de abril 4 de 2012..” (sic).*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), a través del sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en los siguientes términos:



“... Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda la búsqueda con la Primera Regidora del Ayuntamiento, Lic. Alma Elena Reynoso Zambrano, remite información referente a su solicitud...”



**TORREÓN**  
gestionabajaando  
R.G. I.A.M. N° 0508.15052012

ASUNTO: El que se entra  
Clasificación: Particular  
Seguimiento: El Centenario

LIC. MARINA I. SALTINAS ROMERO  
Unidad de Transparencia Municipal  
P r e s e n t a,

Estimada Lic. Saltinas:

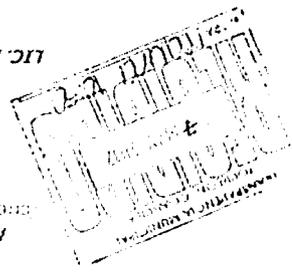
Por medio de la presente, me permito informarle acerca de su oficio N° J114-172-0319/2012 de fecha 04 de mayo del año en curso, donde nos solicita los datos fundados y/o documentos en los que basa su afirmación de que a Torreón nos van a dar más dinero, a través del convenio por una Ciudad Mejor, según declaración que aparece en El Siglo de Torreón, página 18 del 4 de abril del año en curso.

Me permito notificarle que dicha información no obra dentro de nuestros archivos.

Sin otro particular de momento, me es muy grato enviarle un cordial saludo y quedo de usted.



LIC. ALMA E. REYNOSO ZAMBRANO  
PRIMERA REGIDORA



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-2346, 488-1344, 488-1667  
www.ical.org.mx

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page.

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page.

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page.

**CUARTO. RECURSO.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en primero (01) de junio de dos mil doce (2012), el ciudadano interpuso recurso de revisión RR00008412 en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, argumentando esencialmente lo siguiente:

*“...No proporciona la información y fundamentos requeridos...” (sic).*

**QUINTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/408/12 de doce (12) de junio de dos mil doce (2012), recibido por la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el catorce (14) del mismo mes y año, el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 122/2012 a la Consejera de mérito para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 122/2012, interpuesto por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que en el término de cinco (5) días, formulara su contestación y manifestara lo que a su representación legal corresponda, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, en relación con los numerales 4; 10; 31 y 40 fracción II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado omitió dar contestación al recurso de revisión RR00008412.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día veintitrés (23) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el trece (13) de junio del mismo año y en dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día primero (01) de junio del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Información y Participación Ciudadana A.C., presentó solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), a la C. Alma Reynoso, Primera Regidora del Ayuntamiento de Torreón, le requiero me informe *cuales son los datos,*

*fundamentos y/o documentos en los que basa su afirmación de que a Torreón nos van a dar mas dinero, a través del Convenio Por una Ciudad Mejor, según declaración que aparece en El Siglo de Torreón, pagina E1, de abril 4 de 2012"(sic).*

En su respuesta el sujeto obligado, manifestó que una vez hecha la búsqueda de la información solicitada, ésta no obra en sus archivos ".(sic)

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente señaló en esencia que el sujeto obligado no proporciona la información y fundamentos requeridos

Por lo tanto, la presente resolución, se abocará a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** El artículo 6º, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que son sujetos obligados los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal, así como todos sus órganos y dependencias cualquiera que sea su denominación. De lo que se concluye que la primera Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila está obligada a atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por otra parte el dispositivo 106 del ordenamiento legal invocado dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

De igual manera el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente Ley.

Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se concluye que la Unidad de de Transparencia Municipal, gestionó ante la Lic. Alma E. Reynoso Zambrano la información requerida en la solicitud de acceso a la información 00138612 y que mediante el oficio REG.1.Of.Nº0508.15052012 la Primera Regidora informó a la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal de Torreón, Coahuila, que la información solicitada no obra dentro de sus archivos.

Sin embargo, se advierte que la encargada de la Unidad de Transparencia Municipal del sujeto obligado, pese a tener conocimiento de que la información solicitada no obra en sus archivos, omitió tomar las medidas pertinentes para localizar la información, así como dictar una respuesta que confirmara la inexistencia de la información en los términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción

de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador Coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Según el artículo 97 de la Ley de la materia, es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debido a que la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal del sujeto obligado omitió confirmar la inexistencia de la información solicitada en términos de la presente ley.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila** para que siga el procedimiento establecido en los artículos 106 y 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que tome las medidas pertinentes para la localización de la información y en caso de no encontrarla, emita una respuesta que **confirme la inexistencia** en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila** para que siga el procedimiento establecido en los artículos 106 y 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que tome las medidas pertinentes para la localización de la información y en caso de no encontrarla, emita una respuesta que **confirme la inexistencia** en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, asimismo aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta.

**SEGUNDO.-** Se instruye al **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 122/2012

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en la ciudad de San Buenaventura, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Ordánivia del Valle.

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 122/2012

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA INSTRUCTORA.

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

Hoja de firmas que corresponde al expediente 122/2012, promovido por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.- Consejera Instructora. Teresa Guajardo Berlanga. \*\*\*\*\*